

CAPITULO IV

Reservas y adjudicaciones de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señale el Instituto, podrá serles reservada, rescatándoseles por lo menos cinco hectáreas, la tercera parte de la superficie que posean con un máximo de veinte hectáreas.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales en el sector, que tengan una reserva igual o inferior a tres hectáreas y media, podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo cinco de la Ley, la superficie necesaria para complementar las citadas tres hectáreas y media, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les será individualmente adjudicada una explotación de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficiente para ello.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, deberán aceptar de forma expresa la imposición de carga real sobre las tierras reservadas en garantía de la parte imputable a los interesados en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afectación exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el propietario antes de concedérsele la reserva.

Artículo séptimo.—A los propietarios a los que se haya hecho concesión de tierras en reserva en los sectores I, II, III y IV, les será reducida la superficie de reserva en este sector, según las normas anteriores, en la cuantía que se les hubiere concedido anteriormente, de forma que la superficie total de tierras en reserva, en los cinco sectores citados, no sobrepase del límite establecido en los artículos anteriores.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en el sector de los Centros de servicio que se considere necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a tres hectáreas y media, tendrán derecho a que las obras de interés privado que estén obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el importe que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérsela.

Segunda.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación del sector sexto de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), que el artículo primero de este Decreto declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A tal fin dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BASTILR

DECRETO 499/1973, de 15 de marzo por el que se declara de interés nacional la transformación de la zona regable de las Vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana del sistema Júcar-Cabriel, en la provincia de Cuenca.

En la provincia de Cuenca y como acciones complementarias de las del trasvase Tajo-Segura, previstas en la Ley veintinueve mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se han rea-

lizado los estudios de viabilidad correspondientes al Sistema Hidráulico Júcar-Cabriel en diversos proyectos sucesivos de dicha provincia.

Entre los regadíos estudiados, cuyos índices técnicos y económicos han permitido seleccionarlos para su inclusión en el III Plan de Desarrollo, figuran dos zonas en las Vegas del Júcar y sus afluentes el Villalbilla y el Mariana, al norte de la capital de la provincia, incluidos en la Comarca de Ordenación Rural del Centro de Cuenca, decretada con fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno, cuya transformación puede lograrse en breve plazo a través de medidas de tipo técnico, económico y social que complementen y estimulen la reforma estructural de las explotaciones.

Para esta finalidad se precisa facilitar su capitalización, mejorar la asistencia técnica y realizar la concentración parcelaria de los terrenos incluidos en las zonas regables, con el propósito de conseguir una orientación de tipo ganadero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de las Vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana del sistema Júcar-Cabriel en la provincia de Cuenca, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación.

Subzona A.—Camino del Sabinar, entre el punto de cruce de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca y su empalme con la carretera de Cuenca a Tragacete, continúa por esta carretera y por la de Villalba de la Sierra a Fresnedosa de la Sierra hasta su paso sobre el río Villalbilla; prosigue por este río hasta el nuevo cruce bajo la carretera de Villalba de la Sierra a Fresnedosa de la Sierra y por esta carretera, cruzando el pueblo de Portilla, hasta el empalme con el camino viejo de Villalba a Portilla. Continúa después por este último camino hasta su cruce con el barranco Merino, por el mencionado barranco hasta la cañada Real de Ganados de Rodrigo Ardoz y por esta cañada hasta su paso sobre el ya citado río Villalbilla, sigue a continuación por este río hasta su confluencia con el Júcar y por este último, aguas arriba, hasta el puente del salto de Villalba y su prolongación hasta la carretera de Cuenca a Tragacete, desde donde, a su vez, sigue por la traza de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca hasta su paso bajo el camino del Sabinar, punto de partida de la poligonal.

La subzona A, delimitada anteriormente, tiene una superficie de mil trescientas cincuenta hectáreas, de las que se estiman de secano transformable en regadío cuatrocientas hectáreas aproximadamente, pertenecientes a los términos municipales de Villalba de la Sierra, Portilla y Mariana.

Subzona B.—Carretera de Cuenca a Tragacete, desde el entronque de la carretera hasta su empalme con el camino de la Vega de Mariana a Cuenca, y este camino hasta su cruce con la línea divisoria entre los términos municipales de Soto de Mariana, esta línea divisoria y los caminos de Zarzuela a Mariana y del Sabinar sucesivamente hasta el empalme de este último con la carretera de la Frontera. Continúa luego por la carretera citada hasta su unión con la de Cuenca a Tragacete y esta última carretera hasta el arranque del camino del Molino, siguiendo por el hasta el río Júcar y por dicho río, aguas abajo, hasta su paso bajo el puente del Chantre en el camino de Mariana a Valdeespino. Prosigue después por el mencionado camino hasta su cruce con la carretera de Cuenca a Valdecabras y por esta carretera, cruzando sobre el río Júcar, por el puente de Valdecabras hasta el punto de partida.

La subzona B, así delimitada, tiene una superficie de setecientas cincuenta hectáreas, de las que trescientas cincuenta son de secano transformables en regadío, y que pertenecen a los términos municipales de Mariana y Cuenca.

La superficie total de la zona es de dos mil cien hectáreas aproximadamente, de las que setecientas cincuenta hectáreas, actualmente de secano, son regables, incluidas en los términos municipales de Cuenca, Mariana, Portilla y Villalba de la Sierra, de la provincia de Cuenca.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el apartado dos del artículo primero en que haya de llevarse a cabo conforme al libro tercero, título cuarto de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 683/1973, de 31 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Victoriano González Sáez.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Victoriano González Sáez, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RESOLUCION del Servicio Provincial de Almería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Alemán en el pico Calar Alto (sierra de los Filabres, Almería).

Declarada la utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Alemán en el pico Calar Alto (sierra de Los Filabres, Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se fijan la fecha y hora que a continuación se indican para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que también se detallan:

Día 4 de mayo de 1973, a las diez horas, y lugar denominado «Umbria Alta», término municipal de Olula de Castro, provincia de Almería.

Finca «Los Capullos, Umbria Alta, Perea y El Trance», término municipal de Olula de Castro, propiedad de don Juan Carreño Antolínez.

Finca «Umbria Alta, Collado del Cortijo y Hoya de Bernabé», término municipal de Olula de Castro, propiedad de don José Martínez Pérez.

Finca «Umbria Alta II», término municipal de Olula de Castro, propiedad de don José Martínez Losilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 3 de abril de 1973.—El Representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—3.198 E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 684/1973, de 1 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ezcurra y Cia., S. R. C.», por Decreto 707/1970, de 12 de febrero, en el sentido de poder importar chapa de hierro o acero, barras y perfiles de latón y chapas de latón, y exportar cerraduras cilindro, borja y ordinarias.

La firma «Ezcurra y Cia., S. R. C.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero, para la importación de chapa laminada en frío y fermachine por exportaciones, previamente realizadas, de pernos de acero para puertas y ventanas, solicita la ampliación de la citada disposición, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación chapa de

hierro o acero, barras y perfiles de latón y chapa de latón, y entre las de exportación, cerraduras cilindro, borja y ordinarias.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ezcurra y Cia., S. R. C.», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, sin número, Escoriaza (Guzpuzcoa), por Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta, de doce de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

a) Chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, con grueso de uno a tres milímetros de las partidas 73.13 D.2.b y 73.13 D.2.c.
b) Barras y perfiles de latón (composición centesimal: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb) (P. A. 74 03 A 2)
c) Chapas de espesor superior a cero coma quince milímetros de latón (composición centesimal: 65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn) (P. A. 74.04.A.2), y entre las de exportación:

a) Cerraduras cilindro, modelos:

4.000 latón.
4.000 latonado.
1.100 latón.
1.100 latonado.
1.125 A.
1.125 B.
1.125 C.
1.125 D.
1.125 E.
1.125 P.
5.004.

b) Cerraduras borja, modelos:

1.500.
1.500 latón.

c) Cerraduras ordinarias, modelo 71.

A efectos contables se establece que:

Uno). Para las cerraduras cilindro, modelo 4.000 latón:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento veinticinco coma cuatrocientos setenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento cincuenta y seis coma quinientos setenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento cincuenta y dos coma novecientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adudables, según su naturaleza:

Veinte coma treinta por ciento, para la chapa de hierro.

Treinta y seis coma trece por ciento, para la chapa de latón.

Treinta y cuatro coma sesenta y dos por ciento, para la barra o perfil de latón.

Dos). Para las cerraduras cilindro, modelo 4.000 latonado:

a) Como índice de reposición:

Para la chapa de hierro, ciento treinta y uno coma trescientos cincuenta kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la chapa de latón, ciento cincuenta y cuatro coma novecientos noventa kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

Para la barra o perfil de latón, ciento ochenta y siete coma trescientos kilogramos por cada cien kilogramos contenidos.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos adudables, según su naturaleza:

Veintitrés coma ochenta y siete por 100, para la chapa de hierro.

Treinta y cinco coma cuarenta y ocho por ciento, para la chapa de latón.

Cuarenta y seis coma sesenta y uno por ciento, para la barra o perfil de latón.